

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA:

0010	Se asigna la atribución y responsabilidad al titular de la Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria, o quien haga sus veces, la compra – venta y/o almacenamiento de maíz y arroz	3
0011	Se subrogan las funciones del cargo de Ministro, a la Mgs. Dora Raquel Solís Guevara, Viceministra de Desarrollo Productivo Agropecuario	8
0012	Se reforma el Acuerdo Ministerial Nro. 072 de 16 de junio de 2025, reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 076 de 18 de junio de 2025	11
MAGP-SRP-2026-0014-A	Se establecen los periodos de Veda Biológica para el recurso camarón pomada (Protrachypene precipua y Xiphopenaeus riveti) desde el 15 de marzo al 15 de mayo de 2026	17

EXTRACTOS:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

-	De pronunciamientos del mes de febrero de 2026	22
---	--	----

RESOLUCIÓN:

SERVICIO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN:

INEN-INEN-2026-0009-RES	Se deroga el artículo 2 de la Resolución Administrativa Nro. INEN-INEN-2025-0031-RES de 21 de octubre de 2025	27
-------------------------	---	----

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL****ACUERDO:****CONTRALORÍA GENERAL
DEL ESTADO:**

010-CG-2026 Se reforma el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva	32
---	-----------

RESOLUCIONES:**SUPERINTENDENCIA DE
BANCOS:**

SB-DTL-2026-0797 Se califica al ingeniero en electrónica y telecomunicaciones, Ghers Mauricio Kijner Sánchez, como perito valuador en las áreas de maquinaria y vehículos en las entidades sujetas al control de la SB	35
---	-----------

SB-DTL-2026-0799 Se califica al ingeniero en agronegocios avalúos y catastros, Henry Roberto Conlago Obando, como perito valuador en el área de bienes agropecuarios en las entidades sujetas al control de la SB	37
--	-----------

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

ACUERDO MINISTERIAL NO. 0010

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente”*. Para ello, será responsabilidad del Estado, entre otras: *“11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios (...) 14. Adquirir alimentos y materias primas para programas sociales y alimenticios, prioritariamente a redes asociativas de pequeños productores y productoras.”*;

Que el artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como objetivos de la política comercial, entre otros, los siguientes: *“1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo; (...) 3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales; (...) 4. Contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas; y se reduzcan las desigualdades internas. 5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo (...)”*;

Que los numerales 1 y 4 del artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen: *“El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: 1. Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso de ellos. (...) 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria (...)”*;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República, prescribe: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario en los intercambios y transacciones económicas (...)”*;

Que el artículo 337 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado promoverá el desarrollo de infraestructura para el acopio, transformación, transporte y comercialización de productos para la satisfacción de las necesidades básicas internas, así como para asegurar la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial a partir de una visión estratégica”*;

Que el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, prevé: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo*

aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. // Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.”;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”;*

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones”.*

Que el artículo 3 de la Ley para Prevenir y Reducir la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos prevé como una de sus finalidades: *“(…) prevenir y reducir la pérdida y el desperdicio de alimentos a través de la generación y promoción de hábitos que procuren el uso racional de los alimentos, por parte de los actores de la cadena de suministros de alimentos, impidiendo la descomposición o vencimiento de los mismos, viabilizando y garantizando alimentos aptos para el consumo humano para las personas en situación de vulnerabilidad alimentaria mediante el proceso de donación”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 596 de 11 de abril de 2025, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, decretó: *“Artículo 1.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería tendrá competencia para la compra, venta y/o almacenamiento de maíz y arroz, con el fin de impulsar y fortalecer el comercio justo para reducir las distorsiones de la intermediación y evitar especulación de precios (…)”;*

Que a través del artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, dispuso que: *“(…) 1.- El Viceministerio de Acuicultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería (…)”;* y, posteriormente, a través del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, dictaminó: *“Trasládese únicamente el Viceministerio de acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 225 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, en su artículo 2, resolvió: *“Designar al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca”;*

Que a través del Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 13 de febrero de 2026, el señor Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, resolvió en su artículo 1: *“El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca tendrá competencia para la compra, venta y/o almacenamiento de maíz y arroz, con el fin de impulsar y fortalecer el comercio justo, para reducir las distorsiones de la intermediación y evitar especulación de precios (…)”.* Además, en su Disposición General Primera determinó: *“(…) El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, queda facultado para realizar procesos de donación de arroz y/o maíz, a favor de entidades del sector público o instituciones privadas sin fines de lucro que ejecuten programas, proyectos o servicios vinculados a la atención de grupos de atención prioritaria, inclusión social, educación, salud y asistencia humanitaria. Así como también en casos de emergencias, situaciones de conmoción interna, desastres naturales o crisis alimentaria (…)”;*

Que la Disposición Derogatoria Única del Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 13 de febrero de 2026, determinó *“Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 596, de 11 de abril de 2025”;*

Que el ítem 1.1.1.1 del artículo 10 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo de

2025, contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro: “(...) c) *Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión; (...)*”. Y, el ítem 1.2.1.1.3 contempla como misión y atribución de el/la Subsecretario/a de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria respectivamente, las siguientes: “(...) *Coordinar y establecer los procesos de obtención de información agropecuaria oportuna y consistente; así como el fomento de comercialización agropecuaria, en el ámbito nacional como internacional* // (...) *qqq) Ejercer las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 034 de 16 de abril de 2025, la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, decidió en el artículo 1, lo siguiente: “*Encárguese al titular de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, o quien haga sus veces, la ejecución de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 596 de 11 de abril de 2025, para lo cual, se le delega la competencia para expedir los instrumentos técnicos y normativos que sean necesarios*”;

Que mediante memorando Nro. MAGP-SIFCA-2026-0234-M, la Subsecretaria de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria, remitió el informe técnico, ambos de fecha 25 de febrero de 2026, el cual cuenta con la aprobación de la referida Subsecretaria, y con la revisión y suscripción del Director de Estudios de Comercialización Agropecuaria, Director de Acceso a Mercados y Gestión del Comercio Agropecuario, encargado, Director de Análisis de Información Agropecuaria y Director de Generación de Datos Agropecuarios; mediante el cual, recomienda: “(...) *Expedir un nuevo Acuerdo Ministerial que asigne formalmente al titular de la Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria las atribuciones y responsabilidades para la ejecución integral de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 307 de 13 de febrero de 2026.*”; y

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Asignar la atribución y responsabilidad al titular de la Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria, o quien haga sus veces, la compra – venta y/o almacenamiento de maíz y arroz, en el marco de la ejecución e implementación de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 13 de febrero de 2026.

ARTÍCULO 2.- Se encuentra facultado/a quien ejerza la titularidad de la Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria para expedir los instrumentos técnicos y toda la normativa secundaria que resulte necesaria para su integral cumplimiento. Coordinará, articulará y ejecutará las acciones que correspondan con las distintas unidades administrativas del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, así como con las demás entidades públicas o privadas que fueren pertinentes, a fin de garantizar la correcta y oportuna ejecución del citado Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 3.- La/el titular de la Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria, o quien haga sus veces, a más de las atribuciones y responsabilidades contempladas en la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con base en esta asignación, cumplirá las siguientes responsabilidades y funciones:

- a) Generar procesos, procedimientos y mecanismos orientados a la creación de un sistema de reservas estratégicas y su fortalecimiento, infraestructura de acopio, protección de los productores directos, así como a la implementación de mecanismos para actuar frente a emergencias agroalimentarias.

- b) Coordinar las acciones necesarias para que la compra de maíz y/o arroz que se realice por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca sea en observancia de la normativa aplicable.
- c) Realizar la planificación de compra anual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y la Disposición General Tercera del Decreto Ejecutivo Nro. 307.
- d) Coordinar las acciones necesarias para que la venta de maíz y/o arroz se realice a precios competitivos y acorde a las condiciones del mercado, con sustento en los estudios e informes técnicos que elaborará la Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria, mediante los cuales se determinarán los costos y precios aplicables; no obstante, la venta podrá realizarse aun cuando dichos valores sean inferiores al precio de adquisición, siempre que se cumplan de manera estricta los criterios de eficiencia, racionalidad económica, interés público y soberanía alimentaria previstos en el Decreto Ejecutivo Nro. 307.
- e) Coordinar con las entidades y autoridades competentes las acciones necesarias para impedir actos y hechos de contrabando, especulación, acaparamiento y/o adulteración de maíz y arroz, en cualquiera de sus fases de comercialización.
- f) Coordinar y gestionar las acciones necesarias para los procesos de donación de arroz y/o maíz, de conformidad a lo previsto en el Decreto Ejecutivo Nro. 307.
- g) Desarrollar mecanismos para fomentar la figura de agricultura por contrato.
- h) Desarrollar mecanismos de comercialización de la gramínea.

ARTÍCULO 4.- Para los procesos de compras públicas que se requiera en la ejecución del Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 13 de febrero de 2026, se faculta al titular de la Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria, o quien haga sus veces, la potestad para realizar las siguientes actuaciones: i) autorizar el gasto correspondiente; ii) iniciar el proceso de contratación; iii) aprobar y/o modificar los pliegos; iv) designar los integrantes que conformarán la Comisión Técnica o designar al delegado a calificar, de ser el caso; v) cancelar, declarar desierto, archivar o reabrir el proceso de contratación pública; vi) adjudicar el proceso de contratación, suscribir el contrato y sus instrumentos complementarios y/o modificatorios; vii) nombrar administradores de contratos; y viii) cumplir con las demás actividades de las fases preparatoria, precontractual, contractual, y de seguimiento establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normativa vigente, para lo cual, gestionará, expedirá y suscribirá todo acto administrativo o documento que sea necesario.

ARTÍCULO 5.- El titular de la Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria, o quien haga sus veces, tiene la facultad para celebrar contratos de arrendamiento, comodato, concesión de uso, estructuración fiduciaria, asociación o cualquier otra figura, para utilizar y/o gestionar silos, bodegas o espacios de almacenamiento de los granos que cumplan con las medidas fitosanitarias y de óptima conservación; así como contratar servicios de transporte o cualquier otro bien o servicio accesorio que se requiera para el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 13 de febrero de 2026, conforme la normativa aplicable.

ARTÍCULO 6.- En virtud del presente instrumento, será jurídicamente responsable por sus actos u omisiones realizados en la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, y deberá informar mensualmente al titular de esta Cartera de Estado sobre las actuaciones administrativas ejecutadas con base en este instrumento, para lo cual, emitirá informes donde se detalle el alcance y resultados de su gestión.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se dispone a todas las unidades administrativas adjetivas y sustantivas a nivel central y desconcentrado que, con base en sus atribuciones y responsabilidades estatutarias, proporcionen los insumos técnicos necesarios cuando así lo requiera la persona titular de la Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria o quien haga sus veces.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, publicación y archivo del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la(s) unidad(es) y entidad(es) que corresponda(n), de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 del artículo 10 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las actuaciones, procedimientos, procesos y demás actos administrativos iniciados o ejecutados por esta Cartera de Estado, continuarán sustanciándose y resolviéndose conforme a las disposiciones, reglas y condiciones establecidas con las que hubieren iniciado, así como los actos administrativos, técnicos y contractuales emitidos, garantizando en todo momento los principios de seguridad jurídica, legalidad y confianza legítima.

SEGUNDA.- La Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria, dentro del término máximo de dos (2) días, contados desde la entrada en vigencia del presente instrumento, emitirá la normativa secundaria destinada a regular las condiciones aplicables a los procesos de donación de gramíneas a cargo, incluyendo tanto la gramínea previamente adquirida como aquella que se adquiera con posterioridad, en observancia de lo dispuesto en la Disposición General Primera y en la Disposición Transitoria Única del Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 13 de febrero de 2026.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 034 de 16 de abril de 2025.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 27 días del mes de febrero del 2026.



Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS VEGA
MALO

Validar únicamente con el código

MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

ACUERDO MINISTERIAL NO. 0011
EL MINISTRO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado, entre otras, la siguiente: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, explica que: “La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Que el artículo 82 del Código Orgánico Administrativo, expresa que: “Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley”;

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, prevé que: “Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular.”;

Que el artículo 270 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que: “La subrogación procederá de conformidad al artículo 126 de la LOSEP, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución. (...)”;

Que mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, dispuso que: “(...) 1.- *El Viceministerio de Acuicultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería (...)*”; y, posteriormente, a través del artículo 2 del del Decreto Ejecutivo Nro. 99, de 14 de agosto de 2025, dictaminó: “*Trasládese únicamente el Viceministerio de acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 225 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, en su artículo 2 dispuso: “*Designar al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo de 2025, publicado mediante Registro Oficial Nro. 031 de 05 de mayo de 2025 se expide la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro, la siguiente: “(...) c) *Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión*”;

Que el ítem 1.2.1.1.2 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo del 2025, contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Viceministro de Desarrollo Productivo Agropecuario: “(...) j) *Ejercer las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por autoridad competente*”;

Que mediante Acuerdo Nro. 047 de 24 de febrero de 2026, la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República, resolvió: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** – *Autorizar el viaje al exterior del señor Magíster Juan Carlos Vega Malo, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, con número 85134, el cual tiene como objetivo participar en el lanzamiento regional del “Año Internacional de la Agricultora 2026”, en el marco de la “39.º período de sesiones de la Conferencia Regional de la FAO para América Latina y el Caribe”, con la finalidad de visibilizar el papel estratégico de las mujeres agricultoras en los sistemas agroalimentarios, fortalecer el compromiso regional y movilizar acciones orientadas a políticas públicas nacionales que contribuyan a cerrar brechas existentes, que se llevará a cabo en la ciudad de Brasilia/Brasil, del 03 al 07 de marzo de 2026*”;

Que mediante Acción de personal Nro. 3385 CGAF/DATH de 16 de diciembre de 2025, la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado nombró a la Mgs. Dora Raquel Solís Guevara, Viceministra de Desarrollo Productivo Agropecuario; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Disponer la subrogación de funciones del cargo de Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca a la Mgs. Dora Raquel Solís Guevara, Viceministra de Desarrollo Productivo Agropecuario, desde el 04 de marzo de 2026 hasta el 07 de marzo de 2026.

ARTÍCULO 2.- La subrogante, en virtud del presente Acuerdo, será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de esta subrogación e informará al titular de esta Cartera de Estado, sobre las acciones realizadas al amparo del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 03 del mes de marzo de 2026



Juan Carlos Vega Malo

MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

ACUERDO MINISTERIAL No. 0012
LA MINISTRA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA (S)

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";*

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...).";*

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo en cuanto al principio de eficacia establece: *"Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias";*

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo respecto al principio de desconcentración, señala: *"La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas";*

Que el artículo 54 del Código Orgánico Administrativo, menciona: *"Los órganos colegiados se integran en número impar y con un mínimo de tres personas naturales o jurídicas. Pueden ser permanentes o temporales. Ejercen únicamente las competencias que se les atribuya en el acto de creación";*

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: *"La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley";*

Que el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, sobre la delegación de competencias establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...);”*

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda;”*

Que el numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo, indica: *“No pueden ser objeto de delegación: 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia.”;*

Que el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos”;*

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1062 de 19 de mayo de 2020, se establece: *“Artículo 1.- Disponer la extinción de la Unidad Nacional de Almacenamiento UNA EP, para lo cual serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el presente Decreto Ejecutivo, las disposiciones del Directorio en lo que fueren aplicables y, subsidiariamente la Ley de Compañías (...);”*

Que en los artículos 1,3 y 4 del Decreto Ejecutivo ibídem, respectivamente, se dispuso la extinción de la Empresa Pública UNA EP; el plazo para el efecto; y, que una vez cumplido dicho plazo, el liquidador de la empresa pública UNA EP deberá transferir al Ministerio de Agricultura y Ganadería todos los activos y/o pasivos incluyendo los derechos litigiosos de la Unidad Nacional de Almacenamiento UNA EP;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 108 de 13 de julio de 2021, se dispuso: *“Ampliar el plazo del proceso de liquidación de las Empresas Públicas que se encuentren en esta situación hasta por un (1) año contado a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 492 de 12 de julio de 2022, se decreta: *“Artículo 1.- Ampliar, en tres (3) meses contados a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo, el plazo de liquidación de las empresas públicas Fabricamos Ecuador FABREC EP, TAME Línea Aérea del Ecuador “TAME EP” y Unidad Nacional de Almacenamiento UNA EP (...);”*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 778 de 13 de junio de 2023, se dictaron las Reglas Comunes a los Procesos de Liquidación de las Empresas Públicas de la Función Ejecutiva;

Que la Disposición Transitoria Segunda del referido Decreto, reformada por la disposición Reformatoria Primera del Decreto Ejecutivo No. 621 de 7 de mayo de 2025, dispone: *“De no materializarse y concluir la liquidación de las empresas públicas en el plazo de 24 meses contados desde la suscripción de este Decreto Ejecutivo, este plazo podrá ampliarse, para lo cual el liquidador de la empresa pública, en liquidación, deberá emitir un informe debidamente motivado en el cual justifique la ampliación de plazo, mismo que será puesto en conocimiento del directorio de la empresa pública, a fin de que analice el requerimiento y, de considerarlo pertinente, lo apruebe, bajo responsabilidad del liquidador; sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los liquidadores y a los ministerios receptores por no haber acatado lo dispuesto en el presente Decreto”;*

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 275, de 31 de diciembre de 2025, se amplió el plazo para la liquidación de la Unidad Nacional de Almacenamiento – UNA EP hasta el 30 de abril de 2026;

Que mediante el Acuerdo Ministerial No. 038 de 31 de agosto de 2021, reformado a través del Acuerdo Ministerial No. 076 de 06 de octubre de 2023, se conformó la Comisión Técnica y Jurídica para el seguimiento de la UNA EP;

Que mediante el Acuerdo Ministerial No. 070 de 04 de junio de 2025, expedido por el Ministro de Agricultura y Ganadería, se dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 1.- Designar al titular de la Subsecretaría de Producción Agrícola, o quien haga sus veces, como delegado permanente del Ministro de Agricultura y Ganadería ante el Directorio de la empresa pública Unidad Nacional de Almacenamiento UNA EP, en liquidación”;*

Que mediante el Acuerdo Ministerial No. 072 de 16 de junio de 2025, se conformó la Comisión Técnica y Jurídica para el seguimiento del proceso de liquidación de la Unidad Nacional de Almacenamiento – UNA EP, en liquidación, estableciendo en su artículo 1 lo siguiente: *“ARTÍCULO 1.- Conformar la comisión Técnica y Jurídica para el seguimiento de la liquidación de la Unidad Nacional de Almacenamiento- UNA EP-, en liquidación; con la participación de: // a) El/la Subsecretario/a de Producción Agrícola, en calidad de delegado de la máxima autoridad de esta cartera de Estado; quién la presidirá; b) El/la Subsecretario/a de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria o su delegado; c) El/la Coordinación General Administrativa Financiera o su delegado; d) El/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica o su delegado; e) El/la Coordinador/a de la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica o su delegado quien fungirá como secretario. // Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto; a excepción del secretario quien solo tendrá voz informativa. // Las y los integrantes de la comisión votarán por las mociones propuestas y tomarán las decisiones que correspondan; estas, se adoptarán con el voto conforme de la mayoría. La votación será nominal. El presidente tendrá voto dirimente en caso de empate”;*

Que mediante el Acuerdo Ministerial No. 076 de 18 de junio de 2025, se reformó el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 072 de 16 de junio de 2025, estableciendo lo siguiente: *“ARTÍCULO 1.- Sustitúyase el literal a) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 072 de 16 de junio*

de 2025, por el siguiente: “a) El/la Subsecretario/a de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en calidad de delegado/a de la máxima autoridad de esta cartera de Estado; quien la presidirá”;

Que el ítem 1.1.1.1 del artículo 10 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 030 de 31 de marzo del 2025, contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro: “c) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión; (...) i) Delegar competencias y atribuciones a los/las Viceministros/as, Subsecretarios/as, Coordinadores/as Generales, Directores/as Nacionales y Directores/as Distritales de la institución, así como a las autoridades de las entidades adscritas, cuando por razones institucionales así lo requiera; (...)”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0011 de 03 de marzo de 2026, se dispuso: “(...) la subrogación de funciones del cargo de Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca a la Mgs. Dora Raquel Solís Guevara, Viceministra de Desarrollo Productivo Agropecuario, desde el 04 de marzo de 2026 hasta el 07 de marzo de 2026.”

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la normativa vigente,

ACUERDA:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL Nro. 072 DE 16 DE JUNIO DE 2025, REFORMADO MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL Nro. 076 DE 18 DE JUNIO DE 2025

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 072 de 16 de junio de 2025, por el siguiente texto:

“Artículo 1.- La Comisión Técnica y Jurídica para el seguimiento del proceso de liquidación de la Unidad Nacional de Almacenamiento – UNA EP, en liquidación, estará integrada exclusivamente por los titulares de las siguientes dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería:

- a) El/la Subsecretario/a de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, quien ejercerá la Presidencia de la Comisión;
- b) El/la Subsecretario/a de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria;
- c) El/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, quien ejercerá la Vicepresidencia de la Comisión;
- d) El/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica; y,
- e) El/la Coordinador/a General de Planificación y Gestión Estratégica, quien actuará como Secretario/a de la Comisión.

Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto; a excepción del secretario quien sólo tendrá voz informativa.

El ejercicio de las competencias por parte de los miembros será estrictamente titular, por lo que, ejercerán sus atribuciones y funciones de forma indelegable, quedando prohibida cualquier forma de sustitución o designación de delegados para el cumplimiento de las mismas.

Las y los integrantes de la comisión votarán por las mociones propuestas y tomarán las decisiones que correspondan; estas, se adoptarán con el voto conforme de la mayoría. La votación será nominal. El presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.”

Artículo 2.- Incorpórense después de la Disposición General Cuarta del Acuerdo Ministerial Nro. 072 de 16 de junio de 2025, las siguientes:

“QUINTA. - *La asistencia de los miembros a las sesiones de la Comisión Técnica es de carácter obligatorio e indelegable. Asimismo, los Directores de las gestiones sustantivas o adjetivas deberán acudir cuando su presencia sea requerida en función del orden del día; en cuyo caso, su asistencia será obligatoria e indelegable siempre que se traten asuntos vinculados al ámbito de su atribuciones y responsabilidades estatutarias.*

SEXTA. - *Una vez presentados los informes de avance por parte del liquidador, los miembros de la Comisión contarán con un término de dos (2) días para remitir a la Vicepresidencia de la Comisión Técnica, el informe de revisión correspondiente, en el que, dentro del ámbito de sus competencias y responsabilidades estatutarias, se consignen de manera expresa, observaciones, recomendaciones o validación del contenido analizado.*

El informe deberá ser emitido por cada unidad administrativa competente y observar el contenido mínimo previsto en el artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, garantizando la debida motivación y el sustento técnico, administrativo, financiero o jurídico que corresponda según la naturaleza del análisis realizado.

SÉPTIMA. - *Los informes de revisión que emitan los miembros de la comisión técnica deberán encontrarse debidamente suscritos por: a) El miembro de la Comisión; b) El/La Director/a de la Gestión o unidad administrativa correspondiente; c) El punto focal técnico designado por cada Miembro de la Comisión Técnica”.*

Dichos informes deberán ser remitidos a la Vicepresidencia de la Comisión Técnica, para su verificación y consolidación, previo ponerlo en conocimiento de la Presidencia de la Comisión para su seguimiento y fines consiguientes en el marco de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 072 de 16 de junio de 2025.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

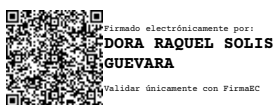
ÚNICA. - Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro.076 de 18 de junio de 2025, y todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los siete días del mes de marzo de dos mil veintiséis.



Mgs. Dora Raquel Solís Guevara
MINISTRA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA (S)

ACUERDO Nro. MAGP-SRP-2026-0014-A

SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades, que les sean atribuidas en la constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227 determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*

Que el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador, define el régimen de desarrollo como un conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio – culturales y ambientales, que garanticen la realización del buen vivir, del Sumak Kawsay;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 395 numeral 1 señala que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 396 determina: *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 406 establece: *“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marino-costeros”*;

Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO en su artículo 7 ORDENACION PESQUERA, numeral 7.1 Aspectos generales, establece: *“7.1.8 Los Estados deberían tomar medidas para prevenir o eliminar el exceso de capacidad de pesca y deberían velar por que los niveles del esfuerzo de pesca sean compatibles con el uso sostenible de los recursos pesqueros a fin de velar por la eficacia de las medidas de conservación y gestión...7.2 Objetivos de ordenación. 7.2.1 Reconociendo que el uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros es el objetivo primordial de la conservación y gestión, los Estados y las organizaciones y arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera deberían, entre otras cosas, adoptar medidas apropiadas, basadas en los datos científicos más fidedignos disponibles y formuladas a los efectos de mantener o restablecer las poblaciones a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo.(...). 7.5 Criterio de precaución. 7.5.1 Los Estados deberían aplicar ampliamente el criterio de precaución en la conservación, ordenación y explotación de los*

recursos acuáticos vivos con el fin de protegerlos y preservar el medio acuático. La falta de información científica adecuada no debería utilizarse como razón para aplazar o dejar de tomar las medidas de conservación y gestión necesarias.”;

Que Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 1, determina *“Objeto.- La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales”;*

Que el artículo 4 de la LODAP, dispone que para la aplicación de esta Ley se observarán los principios de Sostenibilidad de los recursos, Enfoque precautorio, y Enfoque ecosistémico pesquero; sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 7 numeral 63 define la Veda como: *“(...) el período establecido por la autoridad competente durante el cual se prohíbe extraer los recursos hidrobiológicos o una especie en particular, en un espacio, área, zona, y tiempo determinados”;*

Que Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 18 de atribuciones, dispone: *“Además de las atribuciones asignadas por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, le corresponde: 2. Investigar, experimentar y recomendar mecanismos, medidas y sistemas adecuados, al ente rector para el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos; 3. Emitir informes técnicos y científicos de las investigaciones realizadas, los cuales serán vinculantes para el ente rector en materia de acuicultura y pesquera; 5. Emitir informes técnicos y científicos, que propongan medidas que minimicen el impacto de las diferentes artes de pesca sobre las especies protegidas”;*

Que Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 96 de Ordenamiento pesquero, define: *“Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. Las medidas del ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y socialización con el sector pesquero con base en la mejor evidencia científica disponible y conocimiento ancestral en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías...”;*

Que el artículo 98 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone: *“Prohibiciones en períodos de veda. Durante los períodos de veda, está prohibida la captura, almacenamiento, procesamiento, transporte, exportación y comercialización de las especies locales. Salvo el caso en que exista producto almacenado o procesado, los interesados podrán comercializar dichos productos, previa autorización del ente rector. De igual forma se podrán importar recursos en veda, previa autorización del ente rector.”;*

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 99, señala: *“Circunstancias excepcionales en períodos de veda...”;*

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 60 del 24 de julio de 2025, estableció: *“Disponer a la*

Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: (...) 1. El Viceministerio de Acuicultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispone: "(...) Artículo 2.- *Trasládese únicamente el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, (...). Artículo 4.- Una vez concluido el proceso de traslado, a través de fusión por absorción, contemplado en el artículo 2 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Agricultura y Ganadería a Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (...)*";

Que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2020-0085-A del 27 de julio de 2020, actualiza las medidas de ordenamiento, regulación, control y zonificación sobre las capturas del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) por parte de la flota pesquera industrial y artesanal provistas de redes de arrastre para su captura;

Que mediante Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2025-0007-A de 27 de enero de 2025, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros establece el periodo de VEDA EXCEPCIONAL, a las actividades extractivas que capturan el recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) desde el 27 de enero hasta el 16 de febrero de 2025, con el fin de asegurar la supervivencia de los juveniles y futuros mega reproductores;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subrogante, dispuso en el artículo 2, lo siguiente: "*Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, o quien haga sus veces, para que, a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría. Para el efecto, la Dirección de Asesoría Jurídica brindará la asistencia legal y revisión de los instrumentos jurídicos dentro de los procesos mencionados, previo a la emisión de los mismos*";

Que el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) mediante el Oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2025-0380-OF de fecha 27 de noviembre de 2025 y registro MAGP-SRP-2025-0189-E, remitió a la SRP el documento preparado por su personal técnico: "*Criterio técnico para el establecimiento de la veda biológica del recurso camarón somero o langostino (Litopenaeus vannamei, L. stylirostris, L. occidentalis, Farfantepenaeus californiensis y F. brevisrostris) y camarón pomada (Protrachypene precipua y Xiphopenaeus riveti)*".

Que la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola mediante el memorando Nro. MAGP-DPPA-2026-0010-M de 08 de enero de 2026, emite el informe de pertinencia – establecimiento del periodo de veda reproductiva 2026 dirigido al recurso camaron pomada (*Protrachypene precipua* y *Xiphopenaeus riveti*);

Que mediante Acta de Reunión realizada el 05 de febrero de 2026, con la participación del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, Subsecretaría de Recursos Pesqueros, Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, Dirección de Política Pesquera y Acuícola, Dirección de

Control Pesquero, Representantes de la flota industrial que captura camarón pomada, representantes de los pescadores artesanales que capturan camarón pomada con redes de bolso, representantes de la Cámara Nacional de Pesquería y Representantes de las plantas de procesamiento de camarón pomada, se socializa el periodo de veda del recurso camarón pomada para el primer semestre del año 2026; a través de la cual la Autoridad Pesquera expuso que el periodo de veda biológica para el recurso camarón pomada se implementará conforme a la recomendación del IPIAP, desde el 15 de marzo hasta el 15 de mayo de 2026.

Que mediante Memorando Nro. MAGP-DPPA-2026-0115-M de 11 de febrero de 2026, la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola, actualizó la propuesta de normativa de veda biológica de camarón pomada remitida mediante Memorando Nro. MAGP-DPPA-2026-0010-M, en virtud de los últimos análisis ejecutados por el IPIAP y considerando lo resuelto en la reunión mantenida entre el Viceministerio de Acuicultura y Pesca y representantes de los gremios de este recurso.

Que mediante Memorando Nro. MAGP-SRP-2026-0162-M de 12 de febrero de 2026, se emite alcance a la solicitud de informe jurídico y revisión de propuesta de normativa para el establecimiento de la veda biológica del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua* y *Xiphopenaeus riveti*); considerando la reunión realizada el 05 de febrero de 2026 con la participación el IPIAP y de representantes del sector pesquero, desde el Viceministerio de Acuicultura y Pesca se expuso que, acorde a la recomendación emitida por el IPIAP de actualizar la fecha propuesta para la veda biológica de camarón pomada, se implementará esta medida de manejo pesquero desde el 15 de marzo hasta el 15 de mayo de 2026 en línea con el aprovechamiento sostenible del recurso camarón pomada.

Que mediante Acción de Personal No. 2191 CGAF/DATH del 15 de septiembre de 2025, se designó al Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque, el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros, y,

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y normativa conexas.

ACUERDA:

Artículo 1.- Establecer los periodos de VEDA BIOLÓGICA para el recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua* y *Xiphopenaeus riveti*) desde el **15 de marzo al 15 de mayo de 2026**. La presente medida de ordenamiento se adopta en consideración a que las vedas son dinámicas y no estáticas, y a la relación que existe entre la disponibilidad, la abundancia y los estadios de madurez de esta especie, ligados a las condiciones océano atmosféricas.

Artículo 2.- El periodo de VEDA BIOLÓGICA establecido se enfoca estrictamente al recurso Camarón Pomada (*Protrachypene precipua* y *Xiphopenaeus riveti*), por lo que, se dispone de su aplicación tanto para el ejercicio pesquero industrial como para la extracción artesanal.

Artículo 3.- Terminado el periodo de veda establecido, disponer la ejecución de seguimiento íntegro a este recurso implementado a través del “Programa de Observadores de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros”, con el apoyo del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) en el marco de sus competencias y atribuciones.

Artículo 4.- De presentarse cambios significativos en los indicadores biológicos de la estructura poblacional del camarón pomada, reflejadas en las bajas capturas y/o poca disponibilidad y accesibilidad del recurso a las artes de pesca, después del periodo de restricción oficial (veda biológica); se tomarán MEDIDAS COMPLEMENTARIAS (VEDA EXCEPCIONAL a las actividades extractivas) con el fin de proteger estos procesos biológicos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Cualquier contravención a este Acuerdo, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP).

SEGUNDA. – Notificar el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

TERCERA. – Encargar la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de las Direcciones de Pesca Artesanal (DIRPA), Pesca Industrial (DPI), y Control Pesquero (DCP), con el apoyo de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Exceptuar, durante los periodos de veda establecidos en el presente Acuerdo, el procesamiento, transporte, comercialización interna y externa del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua* y *Xiphopenaeus riveti*), extraído antes del inicio de la veda, previa verificación de stock por la Dirección de Control Pesquero de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP). Para el efecto, los interesados deberán presentar a la Dirección de Control Pesquero su solicitud de verificación de stock, máximo hasta (5) cinco días laborables antes del inicio de la veda.

DISPOSICION FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manta, a los 04 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS



Procuraduría General del Estado
Dirección Nacional de Asesoría Jurídica
Extracto de Pronunciamientos: Febrero de 2026

Aportes al IESS en casos de reintegro de servidores por sentencia ejecutoriada: exigibilidad e imputación por registro extemporáneo de novedades.

OF. PGE. N°: 15030 de 02-02-2026

Consultante: Consejo de la Judicatura.

Consultas:

1. Para los casos en que servidores de la entidad, hayan sido cesados en funciones y posteriormente, a través de sentencias ejecutoriadas se dispone el reintegro y pago de las obligaciones derivadas de la seguridad social ¿Cabe la imposición de intereses por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en los términos dispuestos en el artículo 89 de la Ley de Seguridad Social, al pago de los aportes que no se realizaron por parte del empleador, durante el tiempo que el servidor cesado no laboró en la entidad?
2. Para los casos en que servidores de la entidad, hayan sido cesados en funciones y posteriormente, a través de sentencias ejecutoriadas se disponga el reintegro y pago de las obligaciones derivadas de la seguridad social. ¿Es aplicable la compensación prevista en el artículo 25 del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la primera consulta, se concluye que, de acuerdo con los artículos 34 y 370 de la CRE, 89 y 100 de la LSS, y 229 del COA, la obligación patronal de realizar aportes al IESS se torna exigible únicamente a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordena el reintegro del servidor o funcionario. En consecuencia, no es procedente la imposición de intereses por los aportes correspondientes al período en que el servidor se mantuvo cesado en virtud de un acto administrativo válido y eficaz hasta que una sentencia ejecutoriada declaró lo contrario.

En relación con la segunda consulta, se concluye que, de conformidad con el artículo 25 y la Disposición General Décima Séptima del RARGIESS, es aplicable la compensación por el registro extemporáneo de novedades; y, para el efecto, la Dirección Actuarial de Investigación y Estadística del IESS determinará el porcentaje de la compensación.

Sin perjuicio de todo lo antes expuesto, se recuerda que, según el artículo 89 de la LSS, la mora en el envío de los aportes causa interés, debiendo tomarse en consideración el plazo previsto en el artículo 74 ibídem.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Inaplicabilidad de la infracción del artículo 50.25 del COPCI ante la derogatoria de la prohibición de vinculación.

OF. PGE. N°: 15075 de 04-02-2026

Consultante: Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

Consulta:

1. ¿Ante la derogatoria expresa de la prohibición de vinculación que constaba en el artículo 43 del Código Orgánico de la Producción, Comercio Exterior e Inversiones (COPCI), reformado por la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y generación de Empleo (LOEEGE), publicada en el registro Oficial Suplemento 461 de 20 de diciembre de 2023, es aplicable la infracción contenida en el actual artículo 50.25 del COPCI aun cuando carece de una base sustantiva que defina la conducta prohibida?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, que sustituyó el TÍTULO IV

“Zonas Especiales de Desarrollo Económico”, del Libro II “Del Desarrollo de Inversión Productiva y de sus Instrumentos” del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y en virtud de la derogatoria de la prohibición de vinculación que se encontraba prevista en el artículo 43 del COPCI, vigente antes de la referida reforma, la conducta consistente en la prohibición de vinculación ha quedado desprovista de una descripción normativa sustantiva vigente, indispensable para su configuración como infracción administrativa sancionable.

En tal sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Código Civil, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, así como con el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad, tipicidad, favorabilidad e irretroactividad, se colige que la letra b) del artículo 50.25 del vigente Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones tipifica como infracción grave el incumplimiento de una prohibición que no se encuentra actualmente prescrita ni desarrollada de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable a la materia objeto de la consulta. En consecuencia, ante la ausencia del elemento esencial de tipificación de la conducta, no es aplicable la infracción contenida en el artículo 50.25 letra b).

Asimismo, la aplicación de normas derogadas, sin que se haya previsto un régimen de transición o una determinación expresa de retroactividad, configurarían una vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso de interdicción de la arbitrariedad, que rigen el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Aplicación de la pérdida de titularidad por no graduarse del doctorado al personal académico titular de universidades públicas.

OF. PGE. N°: 15089 de 04-02-2026

Consultante: Universidad Nacional de Chimborazo (UNACH).

Consulta:

¿La pérdida de la titularidad conforme lo determinada (sic) en el artículo 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior en caso de no graduarse en los programas de doctorado corresponde solo al personal académico titular Agregado, o a todo el personal académico titular Auxiliar, Agregado y Principal al que se le hay (sic) otorgado licencia para dichos estudios de doctorado Phd?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 147, 149, 150 y 156 de la LOES y los artículos 2, 4, 32, 35, 36, 57, 58, 63, 75, 76, 77 100, 102, 104, 287, 288, 289, 290, 311 y 313 RCEPASES, el artículo 157 de la LOES prevé dos situaciones respecto de las facilidades para el perfeccionamiento de profesores o investigadores del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas. Primero, se establece el derecho que tienen los profesores titulares agregados a solicitar licencia por el tiempo de duración formal de los estudios de posgrados de doctorado. Segundo, establece una consecuencia jurídica para “el profesor de las universidades públicas” - sin distinción - que no se gradúe, esto es, la pérdida de su titularidad en caso de no graduarse del posgrado de doctorado.

En virtud de lo anterior, y considerando que el RCEPASES permite al personal académico titular de las instituciones de educación superior - sin distinción - solicitar licencia para la realización de estudios doctorales sujeto a las condiciones dispuestas en ellos, se concluye que la pérdida de la titularidad es una consecuencia jurídica aplicable a todo el personal académico titular (todas sus clasificaciones o tipos) de las universidades públicas.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Depósito en la Cuenta Única del Tesoro Nacional de los valores obtenidos por chatarrización de bienes públicos.**OF. PGE. N°:** 15120 de 05-02-2026**Consultante:** Cuerpo de Ingeniero del Ejército**Consultas:**

En base a que existen entidades del sector público que gozan de autonomía y personería jurídica, pero NO forman parte del Presupuesto General del Estado, como es el caso del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, y como parte de las obligaciones estatales se adquieren bienes con recursos propios, se formula la siguiente consulta, en términos de aplicación general de la norma:

- La normativa establecida en el artículo 135, literal e), del Reglamento General Sustitutivo, artículo 5, numeral 5, del Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-MPCEIP-2025-0007, citado en los párrafos que anteceden, aplica a todas las instituciones públicas o solo para aquellas que forman parte del Presupuesto General del Estado.
- Es pertinente que se remita el depósito en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, aun cuando los bienes sujetos al proceso de chatarrización son adquiridos con fondos propios de la entidad pública y no con asignaciones del Presupuesto General del Estado.

Pronunciamiento:

Del análisis jurídico precedente, y en atención a las consultas realizadas se concluye que, de acuerdo con el artículo 1 y 135 literal e) del RBIENES, 2 y 4 numeral 5 del Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-MPCEIP-2025-0007, la obligación de presentar el comprobante de depósito en la Cuenta Única del Tesoro Nacional - derivado del proceso de chatarrización de bienes declarados inservibles u obsoletos - es exigible a todas las instituciones públicas comprendidas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, sin que su aplicación se encuentre condicionada a que la entidad forme parte del Presupuesto General del Estado. Así, el depósito de los valores obtenidos como resultado de la chatarrización de bienes en la Cuenta Única del Tesoro Nacional constituye una obligación reglamentaria, aun cuando dichos bienes hayan sido adquiridos con fondos propios de la entidad y ésta no forme parte del Presupuesto General del Estado, como ocurre en el caso del Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Al respecto, ni el RBIENES ni el Reglamento de Chatarrización de Bienes del Sector Público distinguen el origen de los recursos con los que fueron adquiridos los bienes, ni prevén excepción alguna que habilite el retorno de los valores obtenidos por chatarrización a la entidad propietaria para fines de autogestión. Por el contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del COPLAFIP, todo recurso público debe ser acreditado y administrado a través de la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

Inexistencia de obligación de domiciliarse en el Ecuador para universidades y escuelas politécnicas extranjeras que prestan servicios de consultoría al Estado.**OF. PGE. N°:** 15213 de 11-02-2026**Consultante:** Escuela Superior Politécnica del Litoral**Consulta:**

¿Las universidades y escuelas politécnicas extranjeras, que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública están autorizadas para ejercer actividades de consultoría en temas relacionados con investigación o asesoría especializada, están exentas de domiciliarse en Ecuador conforme a lo previsto en la Ley de Compañías, toda vez que su naturaleza jurídica no societaria y sin fines de lucro está regulada por la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y la normativa que emita el Consejo de Educación Superior-CES?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta planteada y en virtud de los argumentos antes expuestos se concluye que, de acuerdo con los artículos 6 y 415 numeral 3 de la LC y numerales 5 y 6 del artículo 3

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las universidades y escuelas politécnicas extranjeras - con naturaleza jurídica no societaria y sin fines de lucro -, que vayan a ejercer actividades de consultoría o asesoría especializada con una entidad del Estado, no están obligadas a domiciliarse en el Ecuador.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Aplicación del artículo 316 de la Ley de Compañías en la adquisición del aporte estatal por capital privado.

OF. PGE. N°: 15232 de 12-02-2026

Consultante: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA

Consulta:

¿Son aplicables las disposiciones del primer y segundo inciso del artículo 316 de la Ley de Compañías, en el caso de transferencia de las acciones de compañías de economía mixta de propiedad de una entidad pública en favor de una sociedad anónima que a su vez es de propiedad de la misma entidad pública, con lugar a un proceso de reestructuración societaria, considerando la naturaleza pública del capital originario conforme el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el criterio emitido por la Procuraduría General del Estado mediante oficio n.º(sic) 00259 de 23 de agosto de 2018 y la absolución de consulta emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante oficio SCVS-SNGDA-2025-00052154-O?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que las disposiciones contenidas en los incisos primero y segundo del artículo 316 de la LC son aplicables exclusivamente para la adquisición que realiza el capital privado respecto del aporte que tiene el Estado en una compañía de economía mixta, tomando en consideración las condiciones expresas de la referida ley. En este sentido, las consecuencias jurídicas previstas en el inciso segundo del artículo 316 ibídem, relativas a la pérdida de la calidad de compañía de economía mixta, exoneraciones y beneficios legales, y el cese de la participación estatal en los órganos de administración, se producen cuando el capital privado adquiere el aporte estatal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 3 de la LOCGE, los recursos públicos no pierden tal calidad por el hecho de ser administrados por entidades de derecho privado; por lo tanto, se debe entender el pronunciamiento contenido en el oficio No. 00259, de 23 de agosto de 2018, en armonía con lo expuesto en el presente criterio.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Fianza para depositarios judiciales y competencia del Consejo de la Judicatura para su regulación.

OF. PGE. N°: 15345 de 18-02-2026

Consultante: Consejo de la Judicatura

Consulta:

¿La regulación de una fianza, conforme lo establecido por el artículo 312 del Código Orgánico de la Función Judicial, para las y los depositarios judiciales, se contrapone a lo instituido en el Código Civil ecuatoriano, respecto a la naturaleza jurídica, objeto, alcance y principios jurídicos que rigen a la figura de la fianza?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que la regulación de la fianza exigida a quienes actúan como depositarios judiciales, prevista en el artículo 312 COFJ, corresponde al CJ, de acuerdo

con la atribución expresa establecida en dicha norma y en concordancia con las facultades previstas en los artículos 254 y 264 numeral 10 del mismo cuerpo normativo.

La obligación de rendir fianza no se contrapone a las disposiciones del CC ni a los principios que rigen la naturaleza, objeto y alcance de esta figura jurídica. Lo anterior obedece a que la fianza prevista en el artículo 312 del COFJ tiene por objeto garantizar el correcto cumplimiento de las funciones asignadas a los depositarios judiciales respecto de los bienes depositados, sin perjuicio de la responsabilidad personal, civil y penal que les corresponda en caso de incumplimiento.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Inhabilidad por falta de acta de recepción provisional en contratación pública y su verificación al momento de la presentación de la oferta.

OF. PGE. N°: 15459 de 24-02-2026

Consultante: Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca – ETAPA EP.

Consulta:

De conformidad con los artículos 49, 50 y 51 de la LOSNCP, la inhabilidad consistente en mantener contratos de obra vigentes sin recepción provisional, ¿debe entenderse aplicable únicamente al momento de la presentación de ofertas o también durante las fases posteriores de calificación, convalidación y adjudicación? ¿Cuál es el alcance jurídico de esta disposición?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta, debe precisarse que los artículos 50 y 51 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se encuentran actualmente derogados, y, por lo tanto, su aplicación y análisis resultan pertinentes únicamente respecto de los procedimientos de contratación iniciados durante su vigencia.

Así, de acuerdo con los artículos antes indicados y el 49 de la LOSNCP, la inhabilidad consistente en mantener contratos de obra vigentes sin la correspondiente acta de recepción provisional opera al momento de la presentación de la oferta, momento en el que el oferente debía encontrarse plenamente habilitado para participar en el procedimiento de contratación. En consecuencia, si dicha inhabilidad existía en ese momento, esta se mantiene durante todas las fases del procedimiento, sin que la obtención posterior del acta de recepción provisional pueda subsanar la situación inicial.

En este contexto, corresponde a la comisión técnica o al delegado de la máxima autoridad verificar y dejar constancia de la existencia de dicha restricción en el informe o acta de evaluación de ofertas, como actuación previa a la adjudicación del contrato, conforme a la normativa vigente al momento de los hechos y a los principios que rigen el Sistema Nacional de Contratación Pública.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.



Resolución Nro. INEN-INEN-2026-0009-RES**Quito, D.M., 05 de marzo de 2026****SERVICIO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN****DIRECCIÓN EJECUTIVA
CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial 449, del 20 de octubre de 2008 en su artículo 52 dispone que: *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor"*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, estipula que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 320 de la Carta política establece que: *"La producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social"*;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad tiene como objetivo establecer el marco jurídico del sistema ecuatoriano de la calidad, destinado a: *"i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en ésta materia ii) garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas y, iii) promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana"*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, en su artículo 3 dispone: *"Declárase política de Estado la demostración y la promoción de la calidad, en los ámbitos público y privado, como un factor fundamental y prioritario de la productividad, competitividad y del desarrollo nacional"*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización-INEN, es una entidad técnica de derecho público adscrita al Ministerio de Industrias y Productividad ahora Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018 publicado en el Registro Oficial Suplemento 387 de 13 de diciembre de 2018, fundada el 28 de agosto de 1970, como Instituto Ecuatoriano de Normalización, organismo responsable de promover programas orientados al mejoramiento de la calidad; mediante Decreto Ejecutivo No. 338 dictado el 16 de mayo de 2014 y publicado en el Registro Oficial No. 263 Suplemento, 9 de junio de 2014, en cuyo artículo 2, establece: *"Sustitúyanse las denominaciones del "Instituto Ecuatoriano de Normalización", por "Servicio Ecuatoriano de Normalización..."*;

Que, el artículo 15 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, atribuye al Servicio Ecuatoriano de Normalización las siguientes funciones a) *"cumplir las funciones de organismo técnico nacional competente, en materia de reglamentación, normalización y metrología, establecidos en las leyes de la República y en tratados, acuerdos y convenios internacionales, b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de norma, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos, g) Previa acreditación, certificación y/o designación, actuar como organismo de evaluación de la conformidad competente a nivel nacional"*;

Que, el Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en su artículo 30 estipula: *"Para el normal cumplimiento de sus funciones, el INEN elaborará y aplicará los instructivos de funcionamiento necesarios"*;

Que, el artículo 32 ibídem establece: *"Para el estudio, formulación y expedición de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y procedimientos metrológicos, el INEN elaborará la normativa pertinente, misma que se ajustará a recomendaciones y orientaciones internacionales"*;

Que, el Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en su artículo 36 establece: *"Los servicios técnicos que prestará el INEN al sector público y privado, en función de su infraestructura y recursos estará enmarcado, en los siguientes campos: capacitación, calibraciones, ensayos, inspección, certificación, verificación e información técnica, entre otros"*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 135 señala: *“Le corresponde a la Administración Pública, la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyan en el ordenamiento jurídico y en este Código”*;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 9 señala: *“(…) Las entidades de la Administración Institucional de la Función Ejecutiva gozan de personalidad jurídica propia para el ejercicio de sus competencias”*;

Que, mediante Resolución No. MRL-20120566, de 6 de septiembre de 2012 la Viceministra del Servicio Público del Ministerio de Relaciones Laborales, revisa el cambio de denominación del puesto de Director General a Director Ejecutivo;

Que, mediante Resolución Administrativa No. INEN-INEN-2025-0014-RES de 17 de julio de 2025, suscrito por el Director Ejecutivo del INEN, de ese entonces, publicado en el Suplemento No. 94 del Registro Oficial el 01 de agosto de 2025, se expidió el “PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE GESTIÓN DE CALIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, ARTESANOS CALIFICADOS, PRODUCTORES INDIVIDUALES Y ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA “MI PRIMER CERTIFICADO INEN”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0037-A, de fecha 30 de julio de 2025 y Acción de Personal Nro. DTH-106 de 31 de julio de 2025, el ministerio de Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, encargó a la Mgs. Elizabeth del Rocío Guerra Fajardo la Dirección Ejecutiva del Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN;

Que, mediante Resolución Administrativa Nro. INEN-INEN-2025-0031-RES de 21 de octubre de 2025, publicada en el Registro Oficial Nro. 163 de 13 de noviembre de 2025, la Dirección Ejecutiva del INEN, expidió la reforma a la Resolución Nro. INEN-INEN-2025-0014-RES de 17 de julio de 2025, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 94 de 01 de agosto de 2025, modificando el tercer párrafo de los artículos 9 y 12;

Que, mediante memorando Nro. INEN-DVC-2026-0072-ME de 18 de febrero de 2026, la Dirección de Validación y Certificación remitió el informe técnico que sustenta la derogatoria parcial del artículo 2 de la Resolución Nro. INEN-INEN-2025-0031-RES,

con la finalidad de optimizar aspectos específicos del proceso regulado, sin alterar su estructura sustancial ni afectar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la certificación, garantizando mayor claridad en la aplicación e interpretación del procedimiento, así como el fortalecimiento del compromiso de las organizaciones con la calidad y la mejora continua;

Que, del análisis técnico efectuado por la Dirección de Validación y Certificación, se determina la necesidad de adecuar el contenido normativo vigente a fin de optimizar su aplicación práctica, garantizar seguridad jurídica y evitar interpretaciones divergentes en la ejecución del procedimiento;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 8, numeral 3 del Estatuto por Procesos del Servicio Ecuatoriano de Normalización, es responsabilidad del director ejecutivo, "Aprobar los instructivos internos y los procedimientos de gestión para la buena marcha de la entidad";

Que, el numeral 10 del literal b del subnumeral 1.1 del artículo 8 del Estatuto por Procesos del Servicio Ecuatoriano de Normalización en relación al director ejecutivo, establece: "Suscribir los documentos oficiales, actos y contratos que sean necesarios para el funcionamiento del INEN; pudiendo delegar esta atribución a otros funcionarios, de conformidad con la normativa vigente";

En uso de las atribuciones y competencias que le confiere el ordenamiento jurídico del país, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN

RESUELVE:

Art. 1.- Deróguese el artículo 2 de la Resolución Administrativa Nro. INEN-INEN-2025-0031-RES de 21 de octubre de 2025, publicada en el Registro Oficial Nro. 163 de 13 de noviembre de 2025. En consecuencia, restablézcase en su texto original el artículo 12 de la Resolución Administrativa Nro. INEN-INEN-2025-0014-RES de 17 de julio de 2025, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 94 de 01 de agosto de 2025.

Art. 2.- De la ejecución de la presente resolución encárguese al/la director/a Técnico/a de Validación y Certificación.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA. – En todo lo demás, manténgase vigente el contenido de la Resolución Administrativa Nro. INEN-INEN-2025-0014-RES de 17 de julio de 2025 y sus posteriores reformas, en lo que no se oponga a la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Elizabeth del Rocio Guerra Fajardo
DIRECTORA EJECUTIVA (E)

Referencias:

- INEN-DVC-2026-0072-ME

Anexos:

-

forme_de_derogatoria_parcial_del_articulo_02_de_la_resolucion_2025_031-signed0036494001771442720.pdf

Copia:

Señorita Ingeniera

Maytee Alejandra Carlosama Nicolalde

Especialista de Validación y Certificación Ingeniero Químico 1

Señorita Abogada

Johanna Pamela Lopez Benavides

Analista de Asesoría Jurídica 1

Señora Magíster

Maritza Natali Taco Tixe

Directora de Asesoría Jurídica

mt/ao/ha



Firmado electrónicamente por:
**ELIZABETH DEL ROCIO
GUERRA FAJARDO**
Validar únicamente con FirmaBC

**ACUERDO No. 010-CG-2026****EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Contraloría General del Estado es el Organismo Técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a la Contraloría General del Estado para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos y gestiones sujetas a su control, así como expedir la normativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece que este Organismo Técnico de Control, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigida y representada legalmente por el Contralor General;

Que, el numeral 32 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece como atribución de este Organismo Técnico: *"Ejercer la coactiva para la recaudación de sus propios créditos; y, de las instituciones y empresas que no tengan capacidad legal para ejercer la coactiva (...)";*

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que: *"La Contraloría General del Estado expedirá las regulaciones de carácter general, los reglamentos y las normas internas necesarias para el cumplimiento de sus funciones"*;

Que, el artículo 112 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone, los miembros del consorcio contratista serán responsables solidaria e indivisiblemente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la oferta y del contrato en el caso de compromisos de consorcio, o consorcios constituidos, que las sanciones recaerán sobre el procurador común y todos los consorciados o partícipes;

Que, en la sentencia 22-13-IN/20, emitida el 09 de junio de 2020, publicada en el Registro Oficial el 21 de agosto de 2020, la Corte Constitucional, en el caso del abuso de la personalidad jurídica, a la imposición de una medida en contra de los bienes de los socios o accionistas de la sociedad en concreto deberá preceder una sentencia o decisión ejecutoriada emitida dentro de una acción de develamiento societario o dentro de otro proceso jurisdiccional alternativo que permita corregir el abuso de derecho en el uso de la personalidad jurídica, siendo imprescindible que tanto los terceros como socios o accionistas en contra de quienes se pretende emitir estas medidas hayan sido parte de los procesos de determinación de fraude o abuso de derecho y/o de la acción de levantamiento de velo societario, según corresponda;

Que, mediante Acuerdo 007-CG-2026 de 27 de febrero de 2026, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 235 de 03 de marzo de 2026, se expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva de la Contraloría General del Estado; y,

Que, resulta indispensable que la gestión interna y las funciones respectivas de las unidades administrativas de la Contraloría General del Estado observen disposiciones legales y constitucionales para el cumplimiento de los fines y objetivos de la entidad de control.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

ACUERDA:

EXPEDIR LA REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD COACTIVA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 1.- Sustituir el artículo 7 por el siguiente:

"Art. 7.- De los consorcios extintos. - *En las obligaciones civiles, se hará extensivo el título de crédito a los miembros del consorcio, para lo cual se deberá notificar el título de crédito y su respectivo antecedente, informando que se le concede diez días término para el pago voluntario"*.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los diez días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

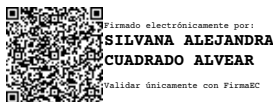
NOTIFÍQUESE. -



Dr. Mauricio Torres M., PhD
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. - SECRETARÍA GENERAL. - Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el doctor Mauricio Torres Maldonado, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los diez días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

LO CERTIFICO. -



Mgs. Silvana Cuadrado Alvear
SECRETARIA GENERAL, ENCARGADA

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2026-0797**

SANDRA CATALINA TORES CABRERA
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE, el artículo 4 del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos valuadores”, del Título XVII “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE, el artículo 7 del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos valuadores”, de la norma ibidem establece que la Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido;

QUE, el inciso quinto del artículo 6 del citado Capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE, mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta número SB-SG-2026-05599-E, el Ingeniero en Electrónica y Telecomunicaciones Ghers Mauricio Kijner Sánchez con cédula número 1704442910, solicitó la calificación como perito valuator en las áreas de maquinaria y vehículos, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE, mediante Memorando número SB-DTL-2026-0220-M de 10 de marzo de 2026, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE, el “Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos”, expedido con Resolución número SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales “e) *Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*”; y,

QUE, mediante acción de personal número 0059 de 18 de febrero de 2026, fui nombrada Director de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Ingeniero en Electrónica y Telecomunicaciones Ghers Mauricio Kijner Sánchez con cédula número 1704442910, como perito valuador en las áreas de maquinaria y vehículos en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: La presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, la misma que debe ser actualizada cada dos (2) años, asignándole el número de registro número PVQ-2026-02697.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico: gherskijner@gmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el diez de marzo del dos mil veintiséis.



Mgt. Sandra Catalina Torres Cabrera
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, diez de marzo del dos mil veintiséis.



Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2026-0799**

SANDRA CATALINA TORES CABRERA
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE, el artículo 4 del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos valuadores”, del Título XVII “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE, el artículo 7 del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos valuadores”, de la norma ibidem establece que la Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido;

QUE, el inciso quinto del artículo 6 del citado Capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE, mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta número SB-SG-2026-05656-E, el Ingeniero en Agronegocios Avalúos y Catastros Henry Roberto Conlago Obando con cédula número 1751572700, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes agropecuarios, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE, mediante Memorando número SB-DTL-2026-0222-M de 10 de marzo de 2026, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE, el “Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos”, expedido con Resolución número SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales *“e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos”*; y,

QUE, mediante acción de personal número 0059 de 18 de febrero de 2026, fui nombrada Director de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Ingeniero en Agronegocios Avalúos y Catastros Henry Roberto Conlago Obando con cédula número 1751572700, como perito valuador en el área de bienes agropecuarios en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: La presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, la misma que debe ser actualizada cada dos (2) años, manteniendo el número de registro número PVQ-2022-02301.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico: hen22@hotmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el diez de marzo del dos mil veintiséis.



Mgt. Sandra Catalina Torres Cabrera
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, diez de marzo del dos mil veintiséis.



Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.